

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 1100131030232021 00198 00

Acorde al informe secretarial y documental visibles a posiciones 15 a 17 del expediente virtual, téngase en cuenta que INVERSIONES SOFIMAT SAS, se encuentra legalmente notificada desde el 12 de julio de 2021, bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, y que dentro del término concedido para defenderse, guardó silente conducta.

Conforme lo acredita la parte actora en escrito visto a posición 18 del expediente, téngase por agregado a los autos el intento fallido de notificación enviado a los demás demandados, por consiguiente, para notificar a ARLINGTON PLACE SAS y LUIS EDUARDO FAJARDO SANCHEZ, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas que indica el extremo actor, en el referido escrito.

La ejecutante, proceda de conformidad conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3303cdb6c0e9e027f2968720a7150c87226d2e37d6340f1858d343023bdb9860**

Documento generado en 19/08/2021 07:44:38 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00006 00**

En atención al escrito que antecede y aplicando lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el inciso 4 del auto de agosto 12 de 2021, el que quedará así: "Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la ejecutada **XIMENA JUANA FRANCISCA LOZANO BELTRAN** se notificó por aviso del auto que la convoca (*art. 292 del C.G. del P*), tal como se acredita a posición 27 de la presente encuadernación, quien dentro del término concedido, no hizo uso de su derecho de contradicción", y no como allí se indicó.

Por otra parte, obre en autos la comunicación allegada por la parte actora, que da cuenta sobre el trámite ofrecido al oficio 354 de marzo 19 de 2021 (*embargo de inmueble*), dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, para lo que se le precisa que una vez acreditado la inscripción del embargo, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Civil 023

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ab1bc3a3ee71145cf2e22cdb603f6a4fee3c6bd47a2718c4d199051e1d2ddc**

Documento generado en 19/08/2021 07:41:00 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00035 00

Escrutado el auto que antecede, se evidencia que la información que allí reposa no coincide con la realidad procesal, por lo que, a efectos de evitar futuras solicitudes y/o nulidades, se dejar sin valor ni efecto el auto de julio 13 de 2021 y en su defecto se dispone:

Obren en autos la comunicación allegada por la parte actora, que da cuenta sobre el trámite ofrecido al oficio No. 593 de mayo 11 de 2021 (*embargo de inmueble*), dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro, para lo que se le precisa que una vez acreditado la inscripción del embargo, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Civil 023

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7710b5b6eded5d952ab96b1fd104358f6b9301bb3afc7ef07fa75aa6a0e12859

Documento generado en 19/08/2021 07:40:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00292 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P., **dirigido a este despacho judicial** donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la(s) persona(s) contra quien(es) debe dirigir la demanda **y los títulos valores base de la acción**, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Adiciónense los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de señalar **con precisión** la fecha exacta desde la cual se exigen los intereses en mora respecto de cada una de las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar. (núm 5º art. 82 del C.G. del P.)

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos al ente ejecutado.

QUINTO: Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico (según sea el caso) al aquí demandado.

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f801d2097de0d91f8d35610abf814730e9e08ed77a7ade22eb7e48f04e290e32**

Documento generado en 19/08/2021 07:37:52 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00268 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez, que no se acreditó el cumplimiento de los numerales 3 y 5 del auto inadmisorio, se rechazará.

Lo anterior, al tener en cuenta que no se acreditó que se haya agotado el requisito de procedibilidad de conciliación, la que es necesaria para el tipo de proceso que se pretende incoar y en su defecto no se remitió la demanda a la parte encartada en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020; téngase en cuenta que si bien se adosó con la subsanación escrito cautelar, la solicitud de embargo de cuentas del aquí demandado se torna improcedente, pues para este tipo de procesos (*incumplimiento de contrato*) no procede el embargo y mucho menos medidas cautelares sobre cuentas bancarias.

Téngase en cuenta que los embargos en declarativos procederán una vez exista sentencia condenatoria en favor de la parte actora, cosa que aquí aun no acaece, por lo que el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del ejusdem, dispone:

RECHAZAR la anterior demanda **DECLARATIVA** incoada por **MIOCARDIO SAS** contra **FAMISANAR E.P.S.**

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e62434799ebc215c3bb16aa214932aaa06b8cf35b6c0bf40277ccaf3c773c04**

Documento generado en 19/08/2021 07:37:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00263 00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos formales del Art. 82 y SS del Código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa (*nulidad de contrato de constitución de fideicomiso civil sin cuantía*) instaurada por **MARIA ALEJANDRA** y **JAIME ALBERTO ORTEGA BORRERO** contra **DIANA CAROLINA ORTEGA RUIZ**.

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590 del CGP, préstese caución por suma equivalente al **20% del valor de las pretensiones estimadas**.

Bastantéesele al profesional en derecho **TOMÁS MURCIA ROJAS**, en su condición de apoderado de los actores, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10486561d8b63084ce36fceb5f65f53f819904742c804e5a7e1962c0ca551e**
Documento generado en 19/08/2021 07:36:22 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2020)

Expediente 1100131030232021 00040 00

En atención a la documental que antecede, téngase en cuenta que el extremo actor describió la excepción previa que planteó la parte demandada y solicita la acumulación de procesos, sobre lo que se proveerá una vez se encuentre resuelta la aludida dilatoria.

A fin de proveer sobre la acumulación que solicita la parte actora, conforme al artículo 149 del código General del Proceso, apórtese certificación del juzgado 31 civil del circuito donde cursa el proceso que se pretende acumular, en la que se indiquen las partes, pretensiones, fecha de notificación del auto admisorio a la allí demandada y estado en que actualmente se encuentra la actuación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45b66c2ad44c5887210d7c06559e89a8558d752c139b3493399231f0d87236c**

Documento generado en 19/08/2021 07:44:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00040 00

Notificado en legal forma el ente demandado conforme los apremios del artículo 8 del decreto 806 de 2020, téngase en cuenta y por agregados a los autos la documental y escritos por medio de los cuales ARKOPUS SAS a través de apoderado judicial, controvierte las pretensiones de la demanda proponiendo excepciones de mérito, previa y objeto el juramento estimatorio. (posic. 44 – 46 C-1 exp. virtual).

Se reconoce personería al abogado Julio Luis García Castro, para actuar como apoderado del referido ente, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Asimismo, téngase en cuenta que conforme a la documental que aportan las partes, los respectivos traslados de contestación de la demanda, excepciones previas y objeción al juramento estimatorio, se surtieron conforme al parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Por tanto, téngase en cuenta y por agregados a los autos los escritos a través de los cuales el apoderado de la parte actora descubre los traslados de excepciones de mérito y expone su desacuerdo con la objeción al juramento estimatorio, solicitando valerse de un dictamen pericial, frente al cual se proveerá en oportunidad.

Una vez se resuelva sobre la acumulación del proceso que solicita la parte actora, se continuara con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e716fe0c08a472e27a9707a5d316a6aab036992fa63601204ce5048ca567faa3**

Documento generado en 19/08/2021 07:43:29 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 2020 21112 01

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a fin de continuar con el trámite de las diligencias, se señalan las 10:00 horas de noviembre 17 de 2021, para que tenga lugar la audiencia de **sustentación y fallo** prevista en el artículo 327 del C.G.P. en la que se oirán las alegaciones y se dictará sentencia.

Téngase en cuenta que las alegaciones deberán estar sujetas a los reparos concretos que se le hubieren efectuado a la sentencia que en abril 20 de 2029 emitió la delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha indicada e infórmese a los intervinientes el medio digital por medio del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b509ec62da14b324d2a7e0ed59157ea7f3eef51e3fed0ea60aec3b0bda0e188c**

Documento generado en 19/08/2021 07:42:54 PM